

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2016 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, Quien Señalan Comparecer con carácter de ciudadanos y regidores y síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** *“la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electos como Regidores y Síndico del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., administración 2012-2015 y que resultan ser los pagos siguientes:- adeudo de la quincena de 30 de junio del 2015 -adeudo de la quincena 30 de septiembre de 2015 - adeudo de la quincena de 30 de septiembre de 2015 - adeudo de la parte proporcional de (bonos) de 01 de enero al 30 de septiembre de 2015. Cuya omisión se reitera con la falta de respuesta a la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2015 recibido en misma fecha en la Secretaria General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual los que suscriben solicitan el pago de la quincena del mes de junio, segunda quincena del mes de septiembre y la parte proporcional del bono (aguinaldo), todos del 2015, y que resultan ser cantidades y conceptos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio 2015.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** **“San Luis Potosí, S.L.P., a 01 primero de febrero de 2019, dos mil diecinueve.**

Téngase por recibido a las 13:41 horas, del día 24 veinticuatro de enero de esta anualidad, un escrito suscrito por los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, HILARIO RICO MENDOZA y FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, actores de este juicio, en el que solicitan en un primer orden, se requiera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para que dé cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente juicio, y se le imponga una medida de apremio, por no cumplir con lo solicitado por este Tribunal; así mismo, solicitan se le requiera al Secretario de Finanzas del Estado, a efecto de que informe el presupuesto asignado al Municipio de Zaragoza para el ejercicio 2019, y descontar del mismo el pago de los actores, por no cumplir con lo solicitado por este Tribunal.

*Tocante a las primeras de las peticiones, este Tribunal acuerda: Dígasele a los promoventes que no ha lugar a imponer la medida de apremio que solicitan se imponga al H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en virtud de que en el acuerdo dictado en fecha 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, no se le apercibió con ninguna medida de apremio al Ayuntamiento demandado, siendo por demás necesario que se aperciba de una medida de apremio concreta y clara a cualquier persona o autoridad, previo a la imposición de un acto de molestia que importe una medida disuasiva de incumplimiento, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que lleva por rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Tesis: 1a./J. 20/2001; así como los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral; tocante a la petición que se le requiera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para que de cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dicha petición se estima ajustada a derecho, y por consiguiente, requiérasele de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para que en el plazo de 15 quince días de cumplimiento total a la sentencia emitida en fecha 05 cinco de julio de 2016, dos mil dieciséis, apercíbesele de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, este Tribunal considerara un desacato la actitud omisiva del Ayuntamiento y se dará vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que determine lo conducente respecto al incumplimiento de la determinación jurisdiccional emitida por este Tribunal, de conformidad con los artículos 50 y 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; debiéndosele*

adjuntar copia fotostática certificada de todo lo actuado dentro del presente juicio, a efecto de que se pueda imponer la autoridad legislativa de los pormenores que rodean a la resistencia de cumplimiento del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Medida la anterior que se estima necesaria, si se toma en cuenta que este Tribunal ha dictado los acuerdos de fechas 14 catorce de julio de 2016, dos mil dieciséis; 19 diecinueve de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; 26 veintiséis de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; 10 diez de octubre de 2016, dos mil dieciséis; 07 siete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis; 25 veinticinco de noviembre de 2016, dos mil dieciséis; 28 veintiocho de febrero de 2017, dos mil diecisiete; 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete; 05 cinco de abril de 2017, dos mil diecisiete; 25 veinticinco de mayo de 2017, dos mil diecisiete; 13 trece de julio de 2017, dos mil diecisiete; 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 09 nueve de enero de 2018, dos mil dieciocho; 01 primero de marzo de 2018, dos mil dieciocho, 26 veintiséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, y 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, con el propósito de ejecutar la sentencia, sin que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados, en ese tenor, al haber pasado un tiempo superior de dos años entre el dictado de la sentencia y los requerimientos realizados a la autoridad demandada para el cumplimiento de la misma, sin que de autos se aprecie el cumplimiento exacto a los mismos; se revela jurisdiccionalmente la contumacia por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para dar cumplimiento a las decisiones de este órgano jurisdiccional, por lo tanto, la medida que puede disuadir tal conducta de desapego a la legalidad es la imposición de procedimientos de responsabilidad que generen en el ánimo de los integrantes del Cabildo, el entendimiento y deseo de cumplir con las ordenes de autoridad, como las que emite este Tribunal, lo que propiciara un estado de orden de derecho necesario en cualquier entidad federativa que se ajusta al principio democrático.

Además, este Tribunal considera la medida en análisis de proporcional, en tanto que, previo a considerar el desacato, se le ha concedido un plazo de 15 quince días para lleve a cabo el cumplimiento total de la sentencia, por lo que entonces, la autoridad demandada tiene un plazo perentorio para realizar los actos necesarios para enfrentar la deuda que tiene con los actores, razón entonces para considerar, que el nuevo plazo que se le concede en esta resolución, tiene el efecto de que la autoridad demandada esquive la consecuencia de desacato con la que se le ha apercibido; de ahí entonces, que la consecuencia del apercibimiento sea proporcional a la consecuencia de estar continuamente rehusando cumplir los requerimientos que ha realizado este Tribunal tendentes a la ejecución de la sentencia.

El apercibimiento, a criterio de este Tribunal, también resulta idóneo, si consideramos que el Ayuntamiento demandado, es un ente público creado constitucionalmente en términos del artículo 115 de la Ley Suprema, por lo tanto, sus integrantes están sujetos al cumplimiento de las normas constitucionales, federales y locales; tal imperio normativo no se materializa por si mismo, sino que se desentraña en la mayoría de los caso mediante la interpretación de las normas que realizan los Tribunales, por ese motivo, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en ejecución de sentencia, tienen el objeto de resguarda el derecho humano de acceso a la jurisdicción que tienen la partes¹, de tal suerte, que si se ha dictado una sentencia de condena en contra del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, los representantes del Ayuntamiento no tienen otra opción que cumplir tal determinación jurisdiccional definitiva, pues, en el cumplimiento de las sentencias se puede obtener la materialización del cumplimiento de las leyes, pues son los Tribunales los órganos encargados de impartir justicia; así las cosas, al estar sujetos los integrantes del Ayuntamiento a las normas que rigen las responsabilidad administrativas, debe considerarse, que la decisión tomada por este Tribunal en este acuerdo, respecto a darle vista al Congreso del Estado sobre el posible desacato de la autoridad demandada en caso de incumplimiento, si resulta idónea, pues al estar los Ayuntamientos sujetos al orden jurídico, están inmersos en incurrir en responsabilidad si no cumplen con las resoluciones jurisdiccionales.

¹ Véase la tesis: DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya finalmente, tocante a la petición de los actores relativa a que se requiera a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informe sobre el presupuesto asignado en el ejercicio 2019, al Ayuntamiento demandado, y descuento del mismo los adeudos que tiene con los actores, dígasele que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad. Una vez que trascurra el plazo otorgado al Ayuntamiento para dar cumplimiento al presente acuerdo, se acordara lo conducente, previo impulso procesal de las partes; lo anterior de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Estatal, 1, 2, 6 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 26, 31 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.

La materia del presente acuerdo correspondió al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral el Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento del Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre un requerimiento realizado a la autoridad demandada, con apercibimiento en caso de desobediencia.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio al H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

***A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.